



Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A

DEMANDADO: ALEXI FELICIA DELUQUE PINILLA

RADICACIÓN: 44001310300220230002600

ASUNTO A TRATAR Y PROBLEMA JUDÍDICO

Corresponde al Despacho en esta oportunidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, determinar ¿Si es procedente pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución?

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

BANCO COOMEVA S.A, actuando a través de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra ALEXI FELICIA DELUQUE PINILLA; este despacho, mediante auto adiado veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$210.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en Pagare 00002940715100 de fecha 6 de mayo de 2021.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 6 de marzo hogaño, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$14.693.274), por concepto de capital contenido en Pagare 00000642068 de 27 de abril de 2021.

Más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de octubre de 2022 hasta el 1 de marzo de 2023, por valor de \$103.941, de conformidad a lo pactado en el pagare.

Más los intereses moratorios sobre le capital insoluto antes citado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La demandada fue notificada personalmente el 11 de septiembre de 2023, como quiera que el mensaje de correo electrónico fue enviado y tiene acuse de recibido el 7 del mismo mes y año, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por tanto contaba con el término de cinco (5) días para el pago de la obligación y de diez (10) días para que propusiera excepciones, no obstante transcurrido el término anterior guardó silencio.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2º de Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de seis millones setecientos cuarenta y tres mil novecientos dieciséis pesos (\$6.743.916), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, además porque ha transcurrido menos de un año desde la presentación de la demanda hasta el proferimiento de esta decisión, según lo normado artículo 365, 440 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: ALEXI FELICIA DELUQUE PINILLA
RADICACIÓN: 44001310300220230002600

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de seis millones setecientos cuarenta y tres mil novecientos dieciséis pesos (\$6.743.916), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd971dc664d4731c4834d539131e7fd38ab9758223eb70750f00a0a836d3a68b**

Documento generado en 18/12/2023 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>